

**Archivo Municipal
de
VALENCIA DEL VENTOSO**

Código de referencia : ES.06141.AMVV/2.1//5.1.3

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1780

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 23 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valencia del Ventoso



Debite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Fianza de la Villa de Valencia del Senor a primero
de mayo de hencezo de mill Setecientos y ochenta an
no eni el cur. deuc Mag. publico y benigno parecieron
presentes Joachin Guillen, Felipe Afraga Juan. Camas
y Josef Dominguez maior hon Vecinos de ella y dijeron
se hallan noticiosos de haberle tratado la Suma de
Alcalde para estado General al Senor Fran. Guillen
Blanco de esta Vecindad por Rexidor del estado no
ble ad. Josef Carrascal y del estado General a Sebas
tian e Monexo y por eleccion se nombro de Agua
cil maior a fernando Barroso y todos con la pre
ferencia q. van Explicados de les ha pedido de
fiianza con atencion ala Practica y estilo q. ha
abido en esta Va. para la Responsabilidad del Repre
cinto Cargo que cada uno tiene en este presente
año de la fha y Sinto Justo y Puerto en razon y
siendo ciertos y Sabidores de los Repreutos d.ros
que acada uno Corresponden por cada uno de los Cuen
tro el suio yntolidum para presente y su venidero
obargan que se obligan a dar ad.ño pagar Juzgado
y Sentenciado en los Casos y cosas que Repreutivamente

y según sus Casos y oficio y con atención a ello
les Reuben y fueron concertados sobre que hacen
para todo ello de Causa y negocio aseo suyo
proprio y en que sea necesario hacer ejecución
civica ni otra dilacion alguna contra los qua-
tro ante dichos capitulares ni sus bienes cuyo benefi-
cio Nuncian con la Autentica presente hoc yta &
fide yuroibus fianza en forma y ael cumplimiento
to y primera de todo lo aqui expresado cada uno
Responde por el suyo se obligaron con sus perso-
nas Dieros y Rroas Raices y Muebles presentes
y futuros habidos y por haber con piedad q. dieron
a los Señores Jures y Justicia de su Mag. que
son o fueren de esta Va. y que de sus negocios Ra-
ray conforme a dño puedan y deban conocer pa-
ra q. a ello los compelan y a pæmien por todo
rigo de dño y via executiva y como por m. de
sentencia definitiva de Jura competente padra-
da en autoridad de cosa Juzgada Nunciaron todos
dños y lies a sus defensas y fabor y la Jeneral
contra q. la Prohibe q. Jeneral Nunciacion ha
nom batat. Cencia levantado asi lo dijeron obligaron
y firmo el q. rupo y por el que no en tergo ante ruego
de los que lo fueron d. Nicolas Perez de Guzman Nig.
Coraballo y Inf. Daza Vecino a cadaha V. =

19. D. Nicolas Perez Jaancoramas = 9
de Guzman

Firma Censla 9^a de Valencia del Berrero a tres dias del mes
de febrero de mill e seiscientos ochenta e siete años.
Ora el Mag^o publico y letrado Juan de Soria presente Mag^o
Juan de Soria de ella y de la corte habiendole tocado
la suerte de Roidor por el estado General para es-
te presente año a Diego Nicolas Garcia de esta Decretada
que le ha perdido de fianza de esta año pagar a Tur-
gado y Sentenciado por lo respectivo a dicho empleo de
Roidor en cuya Atencion y cierto y Sabido con
dño y oel q. en este caso le compete por la preve-
te y su tenor otorga q. se obliga a responder por lo
q. contra dho Nicolas Garcia fuere Turgado y Sentenciado
en favor de dho empleo de Roidor y por este presente
año y siguiente sea necesario hacer excohesion Cita-
cion ni otra Diligencia alguna de dho ni de dño contra
el amedho ni sus Vierras cuyo beneficio Runciacion
la Autentica presente oho y a de fide jurati bus
fianza en forma y a el cumplim^{to} de todo ello obliga
su persona y Vierras Raizes y muebles presentes y fu-
tuross habiendole y por haber con poder q. da a los Seño-
res Jures y Justicias ora Mag^o q. son ofuerr
ocerrada v^a para q. a ello me compelan y a pre mien-
por esso rruiga a dño y via Executiva y como por
mij de Sentencia definitiva de Jure competente
parada en autoridad de cosa Turgada Runciacion
todos dños y lies ora de fura y fura y la General
del dño en fama con la q. la Prohibe q. Jural
Runciacion fha non balat en cuyo testimonio



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

ai lo dho cargo q firmo el otorgante aqui en yo el
no. en fee cononco siendo testigo J. ^{no} Nicolas
Perez de Guzman Juan Aguado y Fran. Gomez Vecinos
de esta dha V. 9.

Miguel de la Cruz

Ante mi

[Signature]

En la dha Valencia el venturo aguado de abril del mes de mayo
de mill setecientos y ochenta e un años. Yo el Sr. J. de la Cruz, por el Sr. D. Antonio Sanchez Ferrnido Vecino de ella, y deo se halla no si
rion de en la dha saculad. de la dha de oficio de su dha senon
do y Mayorazgo de donsepe a donsepe Antonio Carrasal, ya
biendosele por dho dha fianza, ai para la responsabilidad
de dha dha cargo, como de los Sr. D. Juan de la Cruz
en su poder, en su dha dha Antonio Sanchez Vec
entendido de dha dha en dha dha de donsepe, por dha
otorgo de dha dha Carrasal, y de dha dha. Y para q
toda quanto contra el fuere dha dha dha dha
dha dha respectiue a dha dha de donsepe y
en dha dha año, sobre dha dha de dha y negocio a dha
suis, pro pro dha dha de dha dha dha dha
de dha dha alguna contra dha Carrasal sus dha
sobre dha dha las dha dha dha dha dha dha
nes sus dha dha con la dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha
de el Complent

WILLIAMSON & CO. PRINTERS
AND BOOKSELLERS
10, NASSAU ST. N.Y.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.



Vertical handwritten text along the right edge of the page, possibly from an adjacent page or a margin note.



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Venta R.^a de Papax Pensadero } Sean quantos esta N.^{ra} de Ven
 a Juan de San Narciso Santana } ra R.^a y perpetua enagenacion viera
 como yo Don Pedro Medina Carrasco }
 Caballero vecino de esta Villa como albacea testamentario de }
 Juan Santana Espinax vecino q.^e fue de esta dha Villa y a la fe }
 de dar y satisfacer los oneros de enterramiento misas funeral y demas }
 por la Puente de Torzo que bendo y doy en venta Real por }
 su de xredad desde agora en adelante para siempre }
 Jamas a Juan Narciso Santana vecino de esta Villa }
 para q.^e sea para el suyo dho su Muxer hijos excede }
 nos p^{re}ntes y futuros y para quien de el vide ellos fue }
 bien titulo causa o vason de xrima es arabes un Pen }
 sadero Papax que en este dho escuina tendo para }
 arriba en la calle escusada a r^{ta} mano derecha el q.^e }
 Linda Contrata Cornales de Cabals de D.^o Luis Carrasco }
 Cal por otras de Cornal de Cabals de los herederos }
 de Blas Salgado Torro Lindero Cuis papax y hered }
 no fue una de las alajas que quedaron por fin y muer }
 te de su Santana Espinax vecino q.^e fue de esta dha }
 villa, el qual y como tal Albacea testamentario le }
 bendo y doy en venta R.^a por su de xredad desde }
 agora en adelante para siempre Jamas en precio }
 antia de mill xx s.^{os} que por p^{re}ntes y la mayor chatra }
 marado, de que como tal Albacea de doy por contento }
 entregado en dha cantidad a mi voluntad sobre que }
 Nuncio las leyes de entrega supueba Dolo en }
 Gano excepcion de la non numerata pecunia y de mas }
 que en esta vason hablan, Confieso y de Claxo que }
 dha cantidad es lo que bala y no mas pero si a caso a }
 ora o en qualquiera tiempo mas bala o bales por }
 de de la demasia y mas bales en qualquiera can }
 tidad que sea en Nombre de sus herederos }
 y como tal Albacea testamentario le hago gratis }

Donacion adho Comprador y quien ^{Audiencia No}
preverax, vvena puxa merax perfecta acaba
da e irrevocable dñs que el dño Dama fecha en
verbibos para siempre Jamas valdran exca &
lasquales Knuncio las leyes de las donaciones
y n^o p^ognuaciones con las de los Engaños y el tiempo
y forma en que se pueden y deben Knundir lo con
tratos, y desde oy dia de la fecha de esta escriptu
tura en adelante y como tal Alcabada Knuda en
taxio del supradho Juan Sanranda de v^o de
apoderado de parte del dño yacion propiedad y enõnio
titulo voz Knuncio que habia Knenian Knodian Kn
nex adho para Knenvadexa pues, esta y rebendo li
bre de toda carga de Tenes tributo Capellanía n^ostro
Sabamen que no laban Kn tiene ni se le conoce en ma
nera alguna en c^onia conformidad (se vende) y todo
lo cede en nombre delo supradho heredexor Knun
cio Knax para Kn dho Comprador quien en la causa
hubiere y dño Knpreverax para que sea suõ en
propiedad u^o Knfructo y posesion haga o disponga del
opax e auelecion y voluntad como de cosa suã pro
pia habida y adquirida por Justos Knõs titulos de
Compra y buena fe como en lo es de que le doy la pose
sion que mas le combenga y con v^o lo el otorgam.
de esta escriptura baxre para que se paxen las de
aciones y en el ynknkn que lo hazen los Knvntuõ
por sus Inquilinos Colonos Kncedores y p^oca
resor poredores para le acudix como le acudixan
con este dño en todo tiempo con la Clausula delo
titulos en forma y lo obligo como tal Alcabada
testamentario a la ebicion segunidad y para
m^o de esta venta en tal manera q^o dho Pa
pa Knenvadexa le era Knerto y segun a dho
Comprador y quien en la causa hubiere y dño Kn
preverax para q^o sea suõ propio en propie
dad u^o Knfructo y posesion haga o disponga del
opax e auelecion y voluntad y con v^o lo el otorgam.
de esta escriptura vaxre para que se

que aventas acciones y en el in xim lo ligo y obligo a
su obigcion seguridad y en xim y adha venta en
tal manera qd dho pax y penadexo le sea
siento y seguro adho comprador y quien su dho
pax se vendare la dho parte no le sea puesto pre
to De bate vicio Contradicion ni diferencia
alguna y si apareciere lo contrario dho crecion
valoran a rubor y defensa No siguan a rucor
ta Contora Instancias Juicio Arbitralis hoc
ta dha adho comprador y los rucos en vano par
y no de nes libras y dho de todo esto tenra defecto de
bolberan lo expueador mill xx s. que haora e
recebido por precio y venta del supra dho pax
y penadexo para lo fines expueador como ad
mismo las mejoras que en el se hubieren fecho
a preciosas como voluntarias el mas bato que el
tiempo se hubiere dado como tobar las dho go
to dho por dho qd se hubieren segudo
por la infonadidad de esta venta difexido todo
en el dho. In litem de la pax con a que en ello
entendiere y testimonio de pleis o cora que se le pido
en dho biera la rudo sin otro recaudo prueba
ni liquidacion alguna a unq. de dho a requiera
y para a cumplir y abar por firme lo contenido en
esta escriptura lo ligo y obligo a su o rucancio y
Cumplim. con sus personas y bienes y rucos y rucos
y muebles presentes y futuros con poder qd en nom
bre de los dho dho de y ab. rucos y rucos y rucos
de su magd qd son o fueren de esta villa para qd
queallo lo compelan y apueuen por todo rigor
de dho y biera escriptura y como por magd de senten
cia definitiva de juez competente pasada en
o utonada de cora juzgada y rucos todo en rucos
bre de su defensa y abar y la General de los dho entor



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

En caso testimonio a Nro Sr Dgo otorgo *Y como el Sr Dgo*
gante a quien yo el Sr Dgo fee *Y como el Sr Dgo*
fecha en esta villa de Valencia Del venturo a seis dias
Del mes de honers de mill sep.^{ta} y ochenta siendo testigos
Joseph Diaz Cano y Joseph Juan *elgado y el Sr Dgo*
Ved. *Madrazo*

Jn. Pedro Medina
Caxarcal

[Signature]

[Signature]

[Partial seal and text on adjacent page]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Excelsa Villa de Valencia del Reino adiez dias del mes
de Mayo de diez e ocho de mill Setecientos ochenta e cinco años
de mi Mage. publico y legitimo parecieron presentes D. Pedro
Maximera como Jefe y Juan Barrios como su Jefe
y principal pagador ambos vecinos de esta villa y dijeron
se le ha nombrado a favor del primero el Surtim. de
Tabaco Blanco para todo el pres. año de la fha consolo
la obligacion de dho Surtim. y q. la entrega del
se le comita se le hace hacer ad. Jefe la Purde Vecino
de la ^{de Zapata} ~~de Zapata~~ como Diputado nombrado para dho fin quien ha
de dar los correspondientes recibos de ley Canabadas que por
ciba es el D. Pedro Maximera mas iguales de las
arrobas de Aceite q. me comita, pues de mi Cuenta ha
de ser satisfacer por cada una de ellas, dos arrobas y media
de dha especie de Tabaco Blanco, y quatro Reales V. may
que se me han de satisfacer por valor de guerra por cada
arroba siendo de cargo y cuenta de dha Villa de Zapata el
pago satisfaccion del dho del quatro q. se da a mi Mage.
y lo es de Repender de la fha q. acaso puedan ocurrir
siendo con justa razon causadas; con inteligencia de todo
y siendo ciertos y Sabidos de mis Rescriptos dho y del
q. en este caso nos compete asi p. tal como fiador y si que
sea necesario hacer Excursion Litacion ni otra dilacion.

77
b
odios
765
bonos

alguna otra ni de dño conradho, pñal nius Viernes
por la presente y bu tenor otorgamos que nos obligamos
cada condicin tenaegon las arrobas de Tabon y lano
y conuicere y gairare la supra dha villa de Talsa entro
de este presente año de la fha baxo de las condiciones y
obligaciones q. anexionamente ban expresadas y en de
feto de q. no cumpla entro opante dho pñal lo Ejecu
tara el expresado Juan Barroso como su fiador so
bre q. Rnuacia su proprio fuero Domicilio y Vicindad
Ha Sei sit comberent de iurimone omnium iudicium
y omnia q. enera Varon hablan contra Autentica present
hoc yta de fide iuroribus fianza en forma puer etan
vno y como otorgantes yntelido en iudicio del fin y Efe
cto aque re diris esta obligacion y q. pñal ascen
der a quatro mill reales Vñ las Reulas que pueden
ocurrir de ellas y por la misma Varon dho fiador con
siente la expresada fianza hera la Ciudad Canidad
y no en mas yala dheruancia y cumplim. ⁴⁰ de todo quanto
aqui ba expresado dho pñal y fiador se obligan en
forma y conforme a dño conus personas y Viernes Vñay
Varos y muebles presentes y futuros hauidos y por
hauer conpoder que dan estos Señores Jueses y Justi
cay de m e Mag^d q. son ofuxen de esta dha Villa
y que de este negocio y causa conforme a dño pueden
y deban conrez para q. ha ella les compelan y
a poremion por todo Vigor de dño y Via Ejecutiua

diemas
bligamos
Blaxos
ha eno
iones
s yon de
lo Jecu
ador no
vicidad
m judicium
p present
hues eron
in J. E. p
ascen
e puidan
don con
canidad
o quanto
ligan en
res Knay
y por
y Justo
a Villa
puedan
relan y
Securita

y como por más de sentencia definitiva de Juez competente
pasada en autoridad de cosa juzgada Knuncia non todos
dñs y leies de su defensa y favor contra Jeneral expone
contra q. la prohibe que Jeneral Knunciacion fha non
balat Encuis testimonio asi lo dixeron y otorgaron
los otorgantes aqui en yo En. no duffec conuco y lo firmo
el q. supro y por el gueno un testigo au ruego de
los q. lo fueron Xuan Gallardo. Dul Sanchez Juan
m do J. Alonso Muñoz Decimo Alcahuade ^{do} Villa = en
Jedro maxima

Xuan Gallardo

Honem

Diego Plado Hurtado

condhs dia me Jans saque copia de la en. sup papel del
selis Reg. de J. p. =





Teintemerat
**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

Año del 174



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Yo el Sr. Don Antonio Calcega vecino de esta Villa de Valencia del Ventoso por la presente y su tenor
 digo q. Vendo y di en Venta Real por Turo de heredad de
 esta Villa para q. sea para el suyo dho su Muxer hijs herederos
 presentes y futuros y para quien de el v de ellos hubiere titulo para
 orazon legitima, ex arbor un pedazo de tierra que he tengo y me
 pertenece en virtud de Jurado qñon titulo de quida de tres fanegas
 de trigo en sembradura, q. conue al sitio de la tierra Blanca
 termino y Jurisdic^{on} de esta Real Villa, que linda por una parte
 con otras tres fanegas de tierra del Comproador, por otras con tierra
 de montes de la Villa de Juan de Ganam, con otra del Conde de Villa
 Hermosa Vieiras del vinculo que posee Juan Baptista Luigo
 Notario Lindezo, cuia tres fanegas de tierra le vendo contodo quanto
 le pertenece y le es anexo asi de dho Conla Carga y Pension de quini
 eno sienta y siete r^{es}. V^{os}. de un Temo y solar Normible de los
 q. actualm^{te} se pagan diez y seis r^{es}. y treinta y tres m^{rs}. V^{os}. a favor
 de dñ. Christoval Antonio Navarro de esta Realidad y solar sela
 aseguro y vendo en precio y quantia de tres mill y trescientos r^{es}.
 V^{os}. de los quales Vendo los supradho quientos setenta y sie
 te r^{es}. V^{os}. del solar de el dho Temo quedan liquida dos mill setecien
 tos treinta y tres r^{es}. V^{os}. q. por ella me ha dado y pagado de que
 me di por contenta y entregada a mi Voluntad sobre q. Renuncio las le
 de la entrega supruca dolo Engaño e recepcion de la non numerada
 pecunia y demas de este caso, y confieso y declaro q. dha Cantidad es
 la q. vale y no may por no viacaro aya o en qualquiera tpo mas be
 le o valez puede de la demaria y mas valor en qualquiera Cantidad
 q. sea de ella le ago gracia y donat^{on}. adho Comproador y quien su dño
 no presentare Viena para meza porafeta, a favor de si Nuoca ble de
 las q. al dño llama sra Interbiun, para siempre Tamas Valdebeza
 cerca de las quales Renuncio las leies de las Donat^{on}. Inuiguarion
 con las de los Engaños el tpo y forma en que se pueden y deuen
 de dñia lo Contrato, y de lo a dia de la sra de esta Crisib^{la}
 en adelante para siempre Tamas, me de dño quito de todo
 Caparro del dño Taz^{on} propiedad señorio titulo Voz y Muxer

MIL
NTA

Las acciones Reales y personales q' haia y tenia adha
tres fanegas de tierra todo lo es de Remedio para ser en
dho Compravador, y quien su causa hubiere y dho Reque
rentare, para que sean suyas en propiedad de su fruto y
porcion haga, o su porcion de esta especie en Eleccion y
Voluntad como de otra suya propia alida adquirida por
Justo y dho titulo de compra y venta fee como Cuelo
es de que le doy la porcion q' may le convenga y con solo el o
torqam^{to} de esta escritura para q' se le pague las ac
ciones, Tenel ynterin q' lo hazen me convintimos por sus
Inquilinos colona a honre como hi pre carea por cada una para
le acudir como le agudire pagudiran mis herederos y a tres
vices con este dño en todo tpo con la clausula de Constituta
en forma me obligo No obligo a la Eleccion seguridad y ra
meant^o de esta Venta en tal manera que hay tres fanegas de
tierra con leg. y memoria en ellas le sean ciertas y seguras
adho Compravador quien su causa hubiere y dho Representare
la ella ni parte no lesora puesto Pleito de bare litigio con
dñ^o ni diferencia alguna, ni pareciere lo contrario se le
mouiere algun Pleito o pidiere alguna Cosa lo idho mis here
deros tubieros es saber y saldran de su dño y defensa y lo re
quire y requiriran amigada en todas Instancias Juicio y tribu
nales para dar a dho Compravador y los suyos en sana paz
y bennne libre y quieto de todo ello auyq' no sean rean q' in
da ni llamado de chi^o. Cuyo dño Remedio y rino lo Cum
pliere o cumplieren, le Vouere y bolueran yo adho mis
herederos tubieros los supradhos dño mill setecientos
treinta y tres xx. Vn q' aora enos habido por precio
y Venta de dhas tres fanegas de tierra, el pñal de q' no
tenso si lo hubieren Remedio y toda ley Cortas para
dños Intereses e menos eador q' por hauele salido In
vierta esta Venta se le hubieren requido diferido todo
en el Juram^{to}. Nien de la persona que en ello entendi
re testimonio testimonio del Pleito o ra que se le pi
dize o hubiere llamado sin otro Requeso prueba ni liqui
dacion alguna, auyq' sea dño se requiera, y para lo asy
cumplir ya sea por firme obligo, ni por otra Vienes
Reales Raizes y Muebles presentes y futuros

habidos y por haver con poder q. doi a los señores Jueces,
 Justicias de su Mag.^d que son ofuzen de esta dha Villa por
 ra que de su obediencia y sumisión me lo quer y obliguen por
 todo. Nro. de dho Via executiva, y como por más de sermenia d'fi
 nitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa Juzgada
 y concurso de los dho y leyes de mi desama y favor y la G^{ra}l en for
 ma: y confieso y declaro que la cantidad de esta Venata se com
 uicete en mi utilidad y provecho. y Juro por Dios y una ven^{ta} de
 Cruz o en la ni Venia contra esta excip^{ta} ni parte de ella dire
 cte ni indirectam^{te} pidiendo mi dote hazraj Dienes parafionales
 hereditarios mitad de Multiplicados y confieso y declaro que de
 Jura^{to} no he pedido ni pido a brolucion ni Relaxacion a quien por
 dho me lo pueda dar y sea conozer, y si concedido me fuere de ella
 no Uraxo porra de perjurya y de may o el dho en sus testimonio en
 lo dho otorgo la otorgancia a quien is el ex.^{no} o y fec conoer
 en la Villa de Valencia del Ventoso a once dias del mes de He ne
 no de mill Setecientos ochenta, y la otorgancia no firmo por q.
 dho no saber y así luego lo hizo un tiempo de los que lo fueron
 Alonso Traxas Pedro Vezera menor y Juan Agudo Vecinos
 de esta Villa. Para excip^{ta} se hace torrar la Razon en el
 Oficio de Provecy de la ciudad de Azeza de los Cavalleros
 dentro del termino que precuene la oñ de que quedo en
 terado dho Comprador

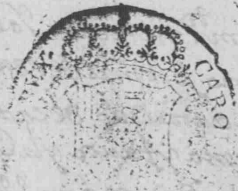
Jo Juan Agudo

Amen

[Signature]

Doy fe haverse sacado dia my y año de su otorgancia
 en el mes de Azeza del selto segundo y en su Intermedio co
 mun = [Signature]

onia ad has
 tras para en
 no de porre
 de su fruto y
 su Eleccion y
 y uida por
 como es lo
 y con solo el
 y en las ac
 nos por sus
 recorra para
 por y u bre
 de Conacura
 y seguridad q
 y fanegas de
 atas y Segur
 de presentare
 librio cona
 suzario Sele
 dho mis ha
 lenza y lo re
 iun y ai bu
 en sana paz
 ni rancin
 lo cum
 dho mis
 Serenienca
 n precio
 de q no
 tas Garro
 lido In
 no todo
 entende
 re le pi
 da ni liqui
 lo arri
 y Dienes
 raxo



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
MILLAR.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan Garcia', with a decorative flourish.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan Garcia', with a decorative flourish.]

[Large handwritten text at the bottom, possibly a date or reference: 'De 1666...']

[Handwritten text on the adjacent page: 'CICAY' and 'ena']



Ciudad de Lima, a diez y siete de Mayo de mil setecientos y ochenta y tres.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Escritura de Venta y perpetua Separa^{ta} de Venta R^{ta}
ena Senad. de medracava y perpetua ena Senad. Uzién
como es. Habel Matho Chaparro. Uezma Añad. Ino
za Solera Mayor de veinte y cinco años, por la presente
huerhanos de cargo q' vendos y doi en Venta R^{ta} Perpetua
de heredad de de cosa ena de lame para siempre la
mas agran Chaparro mi hermano, para q' sea tra
za el uso dho de su uxora hifa heredera y huerano
re, me^{de} futuro, y para q' de el U de ellos huerano
trido causa oxada legitima, era sauer, medracava
Pajar pensadero y Uina con olivos q' se tengo me
perrenese en Uzién de Añad. y dho titulos. q' ha
indivisa y q' para q' con dho mi hermano compra
dor q' se tiene frente de la puerta de la I^{ta} Parro
chial Añad. Linda y Unaparse con laria de la Uida
de gran el de rano, y otra con corral de pajar de hu.
Bora, y conozco, de las de D^{no} Joseph Incon^{do} f^{no}, Uzién
de ella, la que le vendos, como es quanto le pertenese de
esane so aii de dho como de dho con la carga y pen
sion de doscientos y veinte y dos U. de su uxora y de
un renio redimible de los q' annualm^{te} se pagan veintay
veinte y dos U. al her pical del ex p^{te} de Santo de la U
de Jeneral, y Uias de los renios tridito memoria ca
pellania carga de rano en herporeca especial ni dho q' no
lahan mitene ni ele como se y q' tal sea a seguro y ven
do en p^{te} y q' quantia de herrenio quarenta U. como ad

Yo el Sr. Don Sebastian los dos reynos y Vermeas del mal del
reino del yrocalam. amada Ven. Señora Don reynos y
drez. y unidos has con partita a vende as iho reynos
Yung. y tinora. Yo que se llama me adas pagado del
quena don. Concorra temagada ami Voluntas, sobre
que Renuncio las leyes de la entrega supruenado la
engano encept de la pecunia y demas abe fero. Yo
fiero. y ha Cantidad en la q. Vale y nomas pero sea
casi aora, o en qualquiera tpo mas. Vale o Valor
puete de la demaria y mas. Valor en qualquiera
Cantidad q sea de ella le hago gracia. Donad adho
Comprador. y su. Vudis Representare buena pua
mera perfecta a suada heit edofable de las que
de los llama fha mirabilios para Siempre Jamas
Valedora, vena de las quale. Renuncio las leyes de la
donacion y Insignacion, con la de los enganos de
tpo y forma en q se puete en y deuen. Reim di los
contratos, he de ordi de la fha de ca. y pua
para Siempre Jamas, me de los quito de apote
ro ya pario, y ami herederos y subreos de los
act. y propiedad sensais titulo vora y pua. Lotra
accion y Kale, y personal. y ha via de la mia adha
media ca. para parientes y vora, para q sea via
en propiedad y posesion, haga y suponga de ella
parte, auelect. y Voluntas como de sea via
havia had quizado. y susos. Los titulos de pua
y buena fha, como de los de los laposision y ma le
con venga, y con solo el otorgam. de ca. y vora
para q sea parenta. ca. y vora, en el interm. y de ha
mejor titulo. y Vunguilina, colona the nee bora
hija. ca. y pua, para acudir con se au
ozam. y herederos y subreos. Con ste. vora en to do
tpo. Con la fha. y pua en fha. y me oblige
los oblige ala via. y pua. de ha. vora
ental manera. y ha. ma. ca. y vora, con to do lo ane noa



Quinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Uma
paris

Ciudad de Lima a veinte dias de mayo de mil setecientos y ochenta y
ag^o de la ley de Sr. D. Juan de Valerme
Venons decir con esto, en la ciudad de
el mes de Enero de mil setecientos y ochenta y
de mes de Mayo de Juan Antonio Perez de
Guerman Juan Gallardo y Juana Guada
zimo Madroalva = en m = n = llaa = to = y = llaa
Saldo y albrav = no =

Yavel Chaparro

[Signature]

[Signature]

[Signature]
Diego de Guada



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Venta otorgada a Juan de Chaparaz y Maria Carmona su mujer, haviendo
 pasado su finca. Cerrion Alau y perpetua ena Senad. Uexer como
 no fran Chaparaz y Maria Carmona su muger, haviendo
 medido la venia. Dimaide a su finca. Uexer
 quice y su mercedaria que se fue perida. conradida (conradida)
 Y aserada en un tante forma. Leg. el presente en ca. fee. de
 ella Uando. hamba adon Maxido y muger Juntam. de man
 comun. Inuolidum abor diuno. Valcattalono de porosi. Unun
 ciando como expusam. Nunciacion las lico de la man
 Comunidad. Dibirion. excurior. y demas q. en esta finca
 hablan cerca de las qualis otorgamos que bendemos y da
 mos enbenta. Val. por sus de xedad a Isabel mator cha
 parra. Nuestra hermana. Junada. Vecina. Lebra. Villapa
 xa que vea para la su ocha. sus herederos. sucesores y
 para quien de ella uocellos. hubiere. titulo. causa. y aser
 en forma de xirima. evarabex. la quarta parte de un q.
 Cabal. proindiviso. y por parte. con dha. Compadora.
 Sebastian. Montero. y Viuda. de Alonso. Parro. todos
 vecinos. de esta. expresada. villa. que. Abemos. y tenemos
 y nos pertenece. en virtud. de justos. y bonos. titulo. que es
 Noren. en la. Calle. de uenga. de ella. Ninda. por la. parte
 de arriba. Con otras. de la. Viuda. de Jph. Calderon. y por
 Tal. Tal. Tal. Con. Cabal. del. presente. N. no. Diego. Cada
 do. huxado. Cui. quarta. parte. le. bendemos. con
 todo. quanto. le. pertenece. y. le. es. anexo. a. vi. de. fecho. Co
 mo. de. dno. con. la. carga. y. pension. de. un. censo. perpe
 tuo. que. se. paga. a. la. Colectoria. de. perpetuas. de. esta
 villa. sus. Vecinos. anuales. once. xx. s. que. cupie
 ncial. haviendo. por. lo. perpetuo. a. quatro. cientos.
 y. ochenta. xx. s. por. libras. de. otra. carga. de. censo.
 tributo. memoria. Capellanía. Pradamen. e. por.
 la. especial. nigenetal. que. no. la. han. ni. dienen.

INTE
E. MIL
NTA.

la otorga
ningun
abrado
ca. San
vez de
es de
y = el dno

do
[Handwritten scribble]

ni se conoce en manera alguna y por tal se
la aseguramos y vendemos en precio y cantidad de
mill ciento quarenta y cinco ^{en} (Ademas de lo
pro Yacta que le corresponde como una de quatro
partes de uno censo perpetuo) que por ella no ada
do y paga de q. no damos por contentos y en ellos
entregados a nuestra voluntad sobre que no nunci
amos las diez de la entrega supuesta de lo
engaño excepcion de la non numerata pecunia
y demas deste caso Confesamos que esta cantidad
estaquebale y no mal pero sacado a la oengua
de izquierda tiempo mal bable o bales puede de lo
demavia y mas bales en qualesquiera cantidad
que sea de ella le hacemos gracia y donacion a
compradora y quien su dño representare buenas
pura y perfecta acabada e irrevocable
de las que el dño llama fechoria bales para
siempre Jamas bales de las que
Renunciamos las diez de las Donaciones y
signuaciones Contas de los engaños y el tiempo
y forma en q. e pueden de ven y cindix los
Contratos y de oy dia de la fecha de esta
criptura para siempre Jamas No de si nunci
quamos y apartamos y a nuevos, herederos
y sucesores del dño racion propiedad seño
rio titulo voz y veyeros y otras acciones n
ales y personales que habiamos y eniamos
ala ditada quarta parte de casas y todo lo le
demos Renunciamos y al pasamos en esta
Compradora y quien en causa hubiere para
que sea suya en propiedad usufruto y posesion
luntad como de cosa suya propia habida y ad
querida por Juro y otros titulos e compra

posel de
cuantia de
emas de la
de guarro
lla norada
en Venetas
que Nonin
ba Solo
a pecunia
tha Cantida
ora oengua
uede de la
a Cantida
acion adre
axe buena
vocable
bos para
s quales
ciones in
el tiempo
ndix los
leora le
le si tiene
herederos
ad seno
ciones N
riamos
todo lo le
Endha
eal para
y posesion
cion obo
ra had
compra

y buena fe Como esre locus de que ledamos la p
posicion que mas le combenga y con solo el otorga
m. de esta lexiprua basta para que se le paxen
las acciones que en linxer in quello hacen non constitu
tiones por sus inguicilidos Colones heredes y pro
Caxos poseedores para le acudir como le acudire
mos facudiran con el redio en todo tiempo con
la clausula de Constituto en forma y non obligamos
ala ebicion segunxiad y aneam. 20. En la venta
de tal manera q. de quarta parte de cada lexera cuenta
y segunxiad adha compradora y con lo que se me foraxa en ella
ala q. no lexera puesto puto debate litigio Contradicion
nidiexencia en manera alguna y si apareciere lo con
trario se le moviere algun pleito o pidiere alguna cosa
non non y otros nuevos heredes sucesores saldre
mos y aloran a su favor y defensa Non segunxiemos de
guizan a nuestra contra en todas instancias Juicio
tribunales hasta de la adha compradora y sus here
deros En cada pas libras iquitos de todo ello aun
que no creamos Citados ni llamados de ebicion cuio
dho renunciamos y si no lo cumplieremos le bolbe
remos y bolberan lo expresado mill dientos qua
renta y cinco xx y. que haora es non recibida por
precio y benta de la nomina quarta parte de cada
la parte del principal que le corresponde si lo hubiere
re dimido el mas bato quel tiempo le hubiere au
mentado y todas las cosas saldos danos inxereres
y menos caber que por haberle valido incierta esta
venta se le hubieren seguido como las mejoras q.
en ellas se hubieren fecho a preciosas como bolunta
rias dizeudo todo en el Juramto in litem de la pex
sona que en ello entendiere y testimonio del pleito o
cosa que se pidiere oubiere bastado sino no se cauda
prueba ni liquidacion alguna aung. de dho. de xegre
era y para todo cumplir habex por firme obligame
nuestras personas y bienes Raices Inmuebles que en

Yonas Acciones Reales y Personales q. hauiamos y teniamos adhas Ca-
sas y todo lo que demas Renunciamos y tras pasamos en dho comprador
y quien su dho se presentare Buena feura mexicana perfecta y abada
C. M. bocabla de las q. el dho llama fha Interdubio para siempre
Jamás Valdeora Tera o de las quales Renunciamos las leas de las Donacion
Iniquacion: con las de los Organos el tpo y forma en q. se pudiesen
deben Nacindin los conyatos, y desde hoy dia de la fha de esta Escritura
en adelante para siempre Jamás no serimos quitamos y a-
portamos de el dho dacion propiedad venicio Cuido Vor y
Curso y otras acciones Reales y Personales q. hauiamos y teni-
amos adhas casas y todo lo que demas Renunciamos y tras pasamos
en dho comprador y quien su faura hubiere y dho se presentare
parag. sean suyas en propiedad usufruto y posesion haca o dia
por q. de ellas o parte a su eleccion y Voluntad como de cosa suya
propia cuida y adquirida por suyo y dho titulo de compra y
Buena fe como en loes de q. pedamos la posesion que mas le con-
benza y con solo el otorgam. de esta Escritura basta parag. se le
pasen las Acciones y en el Ymo dho q. lo hacen no constituyamos
y amon herederos y subterores por sus Yngulinos Colonos bene-
hedores y precarios por herederos para le agudix como le agudixe
mo y agudixan con esta dho en todo tpo con la clausula de
convicatos En forma y no obligamos ala Ebiz. de seguridad
Nanciam. de esta Venta en tal manera q. dhas Casas con lo que
se memorare en ellas les seran Grietas y Seguras adho com-
prador y a ello ni parte no les sera puesto Pleito de uera litipio
contradict. ni diferencia alguna q. ni pareciere lo contrario
o se le moviere algun Pleito q. pidiere alguna cosa no o no
y no herederos y subterores saldrong y caldran au dor
y defensa y lo seguiremos y seguiremos contra todas
instancias Juicio y Tribunales hasta de par adho comprador
y lo suyo en sanapar Yndemnes libras y quitos de todo ello
cunq. no seamos llamada ni Titulo de Ebiz. de cuios dho se
nunciamos y sino lo cumpliermos le Soluaremos y Sol-
beran los supra dho ochoziermos un. d. un. q. haora hemos
Recibido por precio y Venta de dhas Casas con mas las mejo-
ras que en ellas se hubieren fho asi preciosa como Volun-
tarias el mas Valor q. el tpo le hubiere Aumentado
y todas las costas Gasto dano Intereses y meno Cabo
q. por hauele salido Inicrua esta Venta se le hubieren
seguido difusos todo en el Juram. Niten de la persona
que en ello encendiere y seriamos de el pleito o cosa
que se le pidiere o hubiere llamado y in otros y Gaudos

entamos adharca
esto comprado
fecta a abada
para siempre
de las Donaciones
se pudiesen
de esta escritura
quitamos y a
lindo voz y
uamos y en ni
y mas pasamos
representacion
ion haga odia
mo de para su
de compra y
quemar la com
e para que se
constituimos
Colonos teno
de la dize
urula de
de seguridad
as con lo que
es adho con
uare litigio
contrario
nosotros
an auer
na entadas
comprado
todo ello
io dno de
no y sol
ra hemos
las mejo
mo volun
entado
on Cabro
e hubieren
persona
o cora
Grando

prueba ni liquidad. alguna aung. por dno se requiera y para
lo asi cumpla y abex por firme obligamos nras p. personas y bienes
nras raizes y muebles presentes y futuros con p. ex. g. damos
aloi Señores Juezes y Justicias de S. M. q. si en fuere de esta
dha Villa de Jaenague ha ello no compelan y apremien por todo
Vigor de dno y Via Crucida y como por mds de Sentencia di
finitiva de Jues competente pasada en autoridad de ma Jue
gda Renunciamos todo dno y lites de nra Defensa y fauor
y la Gral de el dno en forma = E lo ladha Joseph Pera Renun
cio asi mismo las de el Belegano toxo Madrid pasada y de
mas que son y hablan en fauor de las mugeres de quien se
con confieso ha uerido Abiada por el presentee Ex. no. de g.
datee y como sabidora de su efecto me a para de un auxilio
y remedio para no balarme ni a pro becharme de ellas en ma
nera alguna y por pasada Juro por Dios y Dna Señal de
Cruz en forma de dno de no hix ni Venir con nra Cruz Ex. no. de g.
ni para de directe ni Indirectam. pidiendo mi dote ha xas
Vienes por nra rrales hereditarios nimitad de Multiplicada
ni por el dno y fuero de el Bailio que con se practica y oher
ua en esta dha Villa su termino y Jurisdic. ni alegare fuerza
temor ni Engaño por g. confieso q. la cantidad de esta Venia
se combierae en mi Utilidad y pro becho y de lo que quede
este Juramento no he p. dno ni p. dno absol. ni re
laxacion a quien por dno me lo pueda y ohera con se
dex y si no redido me fuere aung. sea de proprio motu
de el no usare pena de perjurio y de mas de el dno en cuiu
Cerimonio asilo disp. y otorgaron los otorgantes
aguienes io el Ex. no. doi fee conosco Yo firmo el que supo
y por la g. no en b. aigo a su p. uero de lo g. lo fueron
D. Joseph Carrascal framo Namay y Juan Hondo Verinos
se esta dha Villa de Jaenague en esta a Veinte dias del mes de he
nero de mill Setecientos ochenta y =

Joseph Pera
Juan Hondo Verinos
Antonio Carrascal



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]

perpetuo, que por dichas Casas no ha dado y pagado de q.
no como por Conuentos. Tenellos en el estado en que son
tad. sobre que Renunciamos las leyes de la entrega y prue-
ba dolo Engaño excepto d. de la nom numerada pecu-
nia de mas de diez mil e y confesamos que dichas ciudades
la q. vale y no mas pero si acaso haora o en qualquiera
tpo mas Valen o Valer pueden de la de en adelante y mas
de lo en qualquiera cantidad q. sea de ellas le haremos
gracia y donad. n. adho comprador y q. su dño. n. represente
de buena pura mera perfecta y segura e Irrevocable
de las que el dño. llama fha y n. de aqui para siempre
Jamás Valdora. Tercera de las quales Renunciamos las leyes
de las donacion. y n. de aqui para siempre con las de los engaños el tpo y forma
eng. se pueden y deben n. de aqui para siempre en el contrato y desde
hoi dia de la fha de esta Escrup. en adelante para siempre
Jamás no desistimos quitamos y traspasamos
de el dño. q. es. n. propiedad señorio titulo. Dñ. y n. de aqui para siempre
y otras acciones reales y personales q. haviamos y veniamos
mos adhas Casas y todo lo que de ellas Renunciamos y traspasamos
mos adho comprador y quien su dño. n. represente
de buena pura mera perfecta y segura e Irrevocable de
las que el dño. llama fha y n. de aqui para siempre Jamás
de las de las quales Renunciamos las leyes de las
donacion. y n. de aqui para siempre con las de los engaños el tpo y forma
eng. se pueden y deben n. de aqui para siempre en el contrato y desde
hoi dia de la fha de esta Escrup. en adelante para siempre
Jamás no desistimos quitamos y traspasamos de el dño. q. es.
propiedad señorio titulo. Dñ. y n. de aqui para siempre y otras acciones rea.
y personales q. haviamos y veniamos adhas Casas y todo
lo que de ellas Renunciamos y traspasamos adho compra
dor y quien su causa hubiere y dño. n. represente para
ya q. sean suyas en propiedad usufruto y posesion ha
ga o disponga de ellas o parte de ellas. y Voluntad como
de foras suya propia abida y adquirida por Justo y dño.
Titulo de compra y Venida. fha como este lo es de que le
damos la posesion que mas le comenga y con solo el otorga
miento de esta Escrup. para q. se le puen las
las acciones y en el y n. de aqui para siempre no constituimos
Jamás herederos y subherederos por sus y sus hijos y nietos
tenedores y poseedores por ellos para la fha de esta

agado de
antia volun
regal y ru
nada secu
ciudadades
ualquiera
ia y mas
le hazemos
re presenten
bocable
siempre
mon las ley
gion el dho
conuato y
el dho pa
y pariamos
y Reuero
on y tenia
mon y tras
presentare
bocable de
pre Tamas
res de las
el dho y forma
y cercle
axa siemp.
el dho facia
aciones na?
casas qd
o compra
raare pa
reion ha
unidad como
nos y dho
u segue le
o el oroga
uen las
rituimos
no colonas
a cubria

Como le agudizemos ya udizan conueto dho entodo tpo con la
uula de conuiccion en forma y no obligamos ala chid^{ra} requirida
y Sanlam^{to} de esta venia ental manera que dhas cosas con lo que
remexoraze en ellas les veran claritas y seguras adho comprador
ya ellas ni parte no les sea puesto Pleito de uate litigio conuiccion
ni diferencia alguna y si pareciere lo contrario o se le mobiere
algun pleito ofidiere alguna cosa notoria y n^{on} hereseon
habieros valdremos y saldram au Vor y defensa y lo
Seguiremos y Seguiran antia contra entodas Instancias Juicio
y Tribunal hasta depar adho comprador y lo suio en sara
por Indemnes libras y quintos de todo ello auy no seamos
tirados ni llamados de Chision cuius dho Renunciamos y imo
lo cumpliremos la bolueremos y bolueran los supra dho
Sezerienos primera y tres av. y onze m^{ys} V. con mas el p^oal
de dho Terro y tercera parte por lo perpetuo s^olo hubiere
Retenido con mas las memoras que en ellas se hubiere offo
asi Precisas como Voluntarias el mas Valor que el dho le
hubiere aumentado y todas las cosas tanto danos Inere
ses y menor caton que por hauxerle sabido y noienta esta
Venia o se hubieren de quelo diferido todo en el Turon.
N^{on} o la persona que en ello entendiere y testimonio
de el Pleito o cona que se le pidiere o hubiere lavado sin
otro Reaudo Prueba ni ligudad alguna auy. de
dho se Requiera. Y para lo av^o con p^ora Haber por firme
obligamos n^{as} Personas y bienes Venas Raizes y muebles
presentes y futuros con poses^o y dano a los Señores Juces
y Justicias de S. M. que son ofuaren de esta dha Villa pa
de q. dello no compellan ya premien por todo xixq. de
dho y Via Escutiba y como por m^{ys} de Sentencia difini
ba de Juer Competenat parada en autoridad de dha
Jurayda Renunciamos todos dho y leus de n^{ra} defensa
y fauor y la G^oal de el dho en forma de lo la dha Maxia
Balletera Renuncio avirmos las de el Belesiano dho
Madrid parida y demas que son y hablan en fauor de y
moxeres de juio e pector confiero hauxer sido abriada
por el presente Cur^o de q. da fee y como sauidora de un
Especor me ay para de un auxilio y Remedio para no
bolerme ni ap^o de charme de ellas en manera alguna
y por cada Juro por dho y Una Señal de Cruz en for
ma de dho o eno hix ni berix contra esta cur^o ni par
te directa ni Indirectamente pidiere de mi

147



Deinte mara d'is.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA

Donde hurras Vienes para ajenales hereditarios, mionidad
de Mula y picador ni por el dño y fuero de el bailio
que corre se practica y obra en esta dha Villa
intermino y Jurisdic^o ni alegare fuerza temerari
engaña porq. Confieso que la cantidad desta Venta
se combierte en mi Obilidad y Pro becho y que de el
de Juram^{to} no he pedido ni pedixe abo uir. ni rela
cion a quien por dño me lo pudiese y o sea consera
y si comedia me fuere aung. sea de proprio motu de
ella no usare pena de perjurio y o mas de el dño en cui
testimonio asy lo dijeron y otorgaron los Jueces
a quienes yo el Cur. do fec. conato no firmaron por que
ovieron no saber la du. luego lo hizo un testigo de los
quales fueron D^o Josef Carrascosa Juan Tamay y Juan
Agudo vecinos de esta dha Villa de Valencia de el Ven
to a Veinte dias de el mes de Enero de mil. Setecien
tos Ochenta. Se le previno sacar la copia y para
se por el oficio de Procurador de la ciudad de Rexer de
los Cavalleros en el termino prebenido por tales
dhas =

Juan Agudo

Amem

Proprietario de la dha

En un p[er]o

En mandos a las mandas y cosas lo que se ha de
conglai de Septo haxato de el d[omi]no y de suen am[er]ico de
ened

Declaro a exigua en buena Verdad y para que se
lo deviendo repaguen conij Oreney y la y de modo
uieren y gozren

Declaro medue Thomas Carmona Verano y Bawella
milax y mandos de le gozren

Declaro y Honorio Lopez para mi hermano med
entuer algunos m[er] y de mas, modo quanto sea
relo gozren, y le pido me en somiende a Dios

Declaro attado en mi compañia Theonio, hijo de Joseph
Phelipe y de Cathalina Gonzalez mi hermano de sumto
Verano y Queron de la Capitanada Villa de el Serengo
sacri fho de un abap, fho cobitante, para lo que se p[er]o
para f[er]o sacri faga, como de los rentos en un
sue a f[er]o de experiencia en la Casa de mi morada
y en en la fante de fante de la d[omi]na. le enalo pa
ra el pago Una bacia de la g[er]o, la g[er]o, y
una dumentia; el ap[er]o y el trechado de los, Una
hacha de un hacha de portar la ena, con lo q[ue] en de cargo
de su conciencia queda y en gozados de los p[er]o me
en somiende a Dios

Para cumplir pagas de mi y de mas, y lo en el
conhenido de roynombros y mi y de mas en el
y de mas a Du Manuel The l[er]o a reion sub
diacion de Candido lo p[er]o para mi hermano Verano
de la y de mas de roynombros, a los q[ue] de la p[er]o
de la y de mas quanto q[ue] de la y de mas, para q[ue] se en
en mi y de mas de los me, y y mag[is] en pasado de el
Vendan en f[er]o de los me de fuera de ella lo q[ue] de la y de mas
a cumplir pagas de mi y de mas. Lo en el conhenido
de los de la en qua el d[omi]no de y de mas, y de mas de mas

mas tiempo de los tres Reges, trobre ello le encargaba la
conciencia

Y cumplido lo pagado Remi etiam. No en el conche
Quido el Remanente q' quedare de los dos mij Vienas
dos varaciones q' me ocan y parte neren y puedan
tocar y pertenecer en qualquiera manera que
era lo haia de herede con la Venida de Don Xpoual
Colum, Va Jasia Dona. misobrina hija de Joseph Phelipe
y Catharina de Juntos, y le pido me en lo
mi ende a Dios, q' lo que sea de aqui adelante, de la
conciencia, en parte de las dhas Casas de mi heredad
cion q' nacen herede de los dhas

Y por lo que me oca a nullo y de nullo ninguno de ningun
Valor ni efecto otro etiam. o etiam mandas le
gades Cabdizilos poderes para etiam de las dhas
dij. por nullo que ante este aia q' lo otorgado q' escrito
o de palabra q' q' quiero Remi Voluntad solo balsa y el
m. y de la Voluntad q' otorgo ante el presente es
de D. N. pp. el Jurgado de la dha. Valencia el ventoso q'
es q' en ella a Venenocho de Honeros de mi dhas
lo chernad de lo otorgo a q' de el. de q' sea no sea
no firmo q' q' dicio no seuer de a luego lo hizo un
go de los que lo fueron D. Daniel Phelipe a quien
Subdiano, Antonio Arca y Joseph Tallado Verma
de adhailla

Joseph Tallado

Amem

Joseph Tallado Jurado

...um brade
...en amij
...paraceere
...de mado
...mo de haviella
...ano meed
...ando sea
...a Dios
...hijo de Joseph
...na de Juntos
...de le rengo
...lo le pido
...to a
...de mi morada
...enalo pa
...quiera y
...do, Una
...en de cargo
...de pido me
...de en el
...de exeurto
...de a reccion
...no de zmos
...de de la
...para q' se ven
...rado de el
...de la
...de conchendo
...endo rezervado



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature or name]

[Handwritten signature or name]

[Handwritten signature or name]

ra
Ciro
Galla



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

que dello me sonfe elan la pna mien Jto do Vigor
deño, y bía Ceneutua, y como q' mñ dea en
venaria d'gim'ua, de luez con p'ez me pa
rada en a n'hoiada de fora d'ngada de nuzio todos
don K'ie de m' de J'enna, y fauor la d'ral del
das en forma en Causa de m'no no a n'lo d'no no
tergo la terq' a q' lo el d'no, do i'ee no no
no f'ranis q' q' d'no no i'auer. N'no luego lo hizo
V'nt'igo, de los q' lo fueron d'no q' m'no no Pedro lo
mazmenor y fernando Gomez de m'no a la Villa
de Valencia del Venorio q' a q'ha en ella a Ven
rejo cho d'ra de el m'no de l'nezo de mil y sette
cientos lo chenta de l'ead de n'ria d'ha compra
de las d'ha d'ha de p'na en a n'ha d'ha en el of'icio
de l'go de a de n'no del ream' q' de n'ne q'
la d'ha m'na de l'cañ =

J. Jovet Ferrer
Rincon

Armen
de l'go de l'cañ de l'cañ

En primer de marzo de dho año, a virtud de p' d' m' me
reñado por el Com'nador y demandado Judicial, saques
copia desta ass.ª en papel de l'ello segundo, y en medio
comun de fee =

Luna de l'cañ

dolo engano leccion dela non numerata pecunia y
demas de este caso y conforamos q dho Cantidades la
q sale dho mas pero sacado aora ven qualesquis
xa tiempo mas vale dho poder de la demasia
dhas Valor en qualesquiera Cantidad q sea de ella
le acemos gracia y donacion adho Comprador y quien
vudexcho representare suero para vnezia perfe
ta y acada eivocarte delos q el derecho llam
fcha eivocavit para siempre y todas Valerend
cesca de los quales renunciamos las leyes de las do
naciones eivocaciones con las de los enganos
del tiempo y forma en q se pudesen y oieren xcin
din los Contratos y de dho ay dia de la fecha des
ta Cr^{ta} en adelante nos divistimos quitamos
y quitamos del derecho yacion propiedad y en
no titulo por recurso y otras acciones reales
y personales q aviamos y eniamos adho palar
y Cavallexia y todo lo cedemos y pasamos en
dho Comprador y quien ducauta vdone para q
vvan dhas Compropiedad y pofuio y pofuion a q
odijonga de ellas oparte como de cosa suya y
pca avuda y adquiera p^{ta} Justos y derechos eivocados
de compra y venta fees como este lo de q sea
nos la posesion q mas le contenga y con solo el otro
ganamento de esta Cr^{ta} y aya q se pofuio las d
ciones en el Intenion q lo acen nos Constitu
mos por sus Inquiritos Colonos tenedores y pa
ceares y herederos p^{ta} le acubix como le acubi
remos y le acubixion nuestros exheros y suces
res con este derecho en todo tiempo con la
clausula expresa de constitutos en forma
nos obligamos a la evicion y equidad y pofuio
miento de esta Venta en tal manera q
dho palar y Cavallexia le avianamos
y quitamos adho Comprador y quien du derecho

cuando
vades la
cuales quis
a demasia
ca della
ox y quen
ca parte
cho llam
Valeo ad
de las so
nganos
en xion
echa des
ramos
adad pena
es teales
ho pasar
amos en
e parag
ion agd
duia y no
or titulos
de glesa
le el tron
re las d
onstitu
ones y pa
le acubi
y fuer
Con la
trada
ed y rem
nora gl
cuales
recho

representaa della mi parte no le sea questo pleito
devate Cuijio Contradicion ni defenecion en ma
nera alguna y si paxcuna le contrario o se le
moviere algun pleito opiorere alguna cosa no
dortos y hor nuestros exebas y acciones sal
dremos y salazari a su voz y defenda y lo seguire
mos y seguiran a nuestra Cosa ento del ynter
cias Juicio y Juramentales asta le de lex adho com
prador y los Juicio con dho palas y cartalleria en
Pana paz y orden luvres y quito de todo ello d
unque no seamos Citados ni llamados de l'vion
cuis derecho de meniamos y si no lo cumpliere
mos le otobremos y otobremos los supra dho tra
cientos ni y g'axa emor recibidos por precio y
venta de dho dos perals con mas las meboxas
gemellas se huvieren fecho asi precias como
voluntaria el mas valor q' el tiempo euvie
re aumentado y todas las cosas gastos danos
yntereses y menos Cados q' se oviele salida en
esta Cosa venta se le videren seguidos y se
do todo en el Juramento y luvres de la persona
q' oviele entendiere y testimonio de pleito
ora q' se le poviene o oviele l'vion d'vion
otro recaudo pueya ni liquidacion alguna
aunq' de derecho de exequencia y paxa asi
cumplir y avera por firme nos obligamos con
nuestras personas y bienes raizes y muebles
y presentes y futuros presentes y futuros con
poder q' damos a los señores Jueces y Jus
ticias de dho M^o q' son ovieren de l'vion d'vion
y para q' a ello con compelan y apremien
por todo razon de derecho y sea estricta y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Como yo de sentencia definitiva de diez Comperentia pa
dada en auto de cosa juzgada renunciamos todo sea
chos y cosas en nuestra defension y a favor y a favor del de
recho en forma = yo la dha. Veavara acorta renuncio as i
mismo las del Veteiano to no mas de paxida y el
nos q. don J. abler en favor de los mis sexos de cui
a efectos Comperio a sea vido en cada q. el presente es
de q. da fee = como condona de sus efectos me apadio a su
auxilio y remedio para no valerme ni agrosfectarme
de ellas en manera alguna y por cada uno por sus
dona Causa don J. ni venia contra esta C. ni parte
dixere ni indirecte me me pidiendo ni dora anad
vienes para penderes e recitacion ni mitad de mutuo
licado ni por el derecho y fuero del Valido q. con
Veptatico foreva en esta dha. V. suermino y fuero
dicion ni elegare fuerza temer ni engano q. q. compli
ere y la Comidad de esta dha. se con dexite en mi dha. dha.
y protecho de dha. de esta dha. no he pexido ni
pexere ad colucion ni relacion alguna q. de dha.
me lo queda y dha. Corceder y si Concedo me fiere a
un q. sea de propio motivo a ella no usaxe pena de
perdura y demas del derecho en caso de zimonos ab i
to otorgacion los otorgantes a quien yo el dha. publico
yo el Turgado de la dha. de Valencia el dha. de y fee
y onasco de fexas el dha. y yo el dha. heur testigo adu
dha. q. lo fueron ni oxihi dha. Camer mangar el dha. dha.
V. dha. dha. dha. en ella a tremta de dha. de dha. dha. y
o chera dha. =

Juan Peinado

Salazar gillen

Pedro de la Cruz